*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5337, que transfiere al Banco Central de la República los fondos para el sostenimiento del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y del fondo especial para atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.
G. O. Nº 8468, del 13 de Abril de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5337

Art. 1.—El balance disponible de los fondos destinados a atender los servicios personales y gastos corrientes del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y del fondo especial para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873 de fecha 5 de mayo de 1951, que actualmente figuran en la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio, se traspasa al Banco Central de la República Dominicana.

Art. 2.—Los fondos así traspasados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual se operará con la aprobación de cada caso del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, de quien depende el Departamento de Azúcar y Mieles.

Art. 3.—En lo adelante, el Departamento de Azúcar y Mieles tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitación de los comprobantes y solicitudes de autorización de gastos de la

Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, así como también los correspondientes a la Oficina Azucarera Dominicana en Washington y los destinados al cumplimiento de los fines prescritos por la citada Ley 2873, quedando el manejo de los mismos sujeto a las condiciones establecidas por el artículo anterior.

Art. 4.—El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana prescribirá todo lo concerniente al sistema de contabilidad y control que deberá regir la mencionada cuenta.

Art. 5.—Para el desenvolvimiento de las actividades del Departamento de Azúcar y Mieles durante el año 1960, el fondo especial estará integrado por:

a) La aprobación que figure en la Ley de Gastos Públicos en el Capítulo IX (Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio) bajo el Símbolo G-10497-A, para servicios personales del Departamento de Azúcar y Mieles, de la Sección de Mieles y Bolsa del Azúcar y de la Oficina Azucarera Dominicana en Washington.

b) La apropiación que figure en los cardinales 23, 24, 25 y 26 bajo el Símbolo G-10497 del Capítulo IX de la mencionada Ley.

c) La apropiación que figure bajo el Símbolo D-30912, Fondo 1465 del Capítulo IX de la Ley antes citada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5338, que agrega un párrafo al artículo 18 de la Ley Nº 5035 del 21 de noviembre de 1958, ampliada por las leyes Nos. 5061 y 5302. G. O. Nº 8471, del 27 de Abril de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5338.

ARTICULO UNICO.—Se agrega un párrafo al artículo 18 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958, ampliada por las Leyes Nº 5061, de fecha 19 de diciembre de 1958, y Nº 5302, del 12 de febrero de 1960, para que rija así:

"Párrafo.— Igualmente la presente ley se extiende e incluye en su aplicación a los empleados y obreros dependientes de la Dirección General Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado
en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario